DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Lunes 26 de Abril de 1993

MINISTERIO DE SALUD

ESTABLECE NORMA DE EMISION DE MATERIAL PARTICULADO A FUENTES ESTACIONARIAS PUNTUALES QUE INDICA.

Santiago, 31 de Diciembre de 1992.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm 1583.- Visto: Lo establecido en los artículos 19 N°8 y 32 N°8, de la Constitución Política de la República, en los artículos 67, 89 letra a) del Código Sanitario; en los artículos 4° y 6° del Decreto Ley N°2763, de 1979; y en el artículo 11 del Decreto Ley N°3557, de 1981; lo dispuesto en los decretos supremos del Ministerio de Salud N°144, de 1961, N°32 de 1990, publicado en el Diario Oficial del 24 de Mayo de 1990; N°322 de 1991, publicado en del Diario Oficial del 20 de julio de 1991; y N°4 de 1992, publicado en el Diario Oficial del 1° de marzo de 1992; lo establecido en el decreto supremo N°185 de 1991, de los Ministerios de Minería, Agricultura, Salud y Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 1992; lo dispuesto en la resolución exenta 1215 de 1978, del Delegado de Gobierno en el ex - Servicio Nacional de Salud; y en la resolución exenta N°369 de 1988, del Ministerio de Salud; y lo señalado en la resolución exenta N°369 de 1988, del Ministerio de Salud y lo señalado en la resolución N°55 de 1992, de la Contraloría General de la República, y

Considerando: Que el decreto supremo Nº4, de 13 de enero 1992, del Ministerio de Salud, estableció normas de emisión de material particulado a fuentes estacionarias puntuales y grupales ubicadas en la Región Metropolitana, exceptuando de su aplicación a las fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado.

Decreto:

Artículo Nº1: El presente decreto supremo se aplicará a las fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado que se encuentren ubicadas dentro de la Región Metropolitana; en adelante "las fuentes estacionarias".

Artículo N°2: Para los efectos para lo señalado en el presente decreto, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2° del decreto supremo N°4 de 1992, del Ministerio de Salud, debiendo entenderse que en lo que se refiere a las fuentes existentes y nuevas, la fecha mencionada es la publicación del presente decreto supremo.

Artículo N°3: Las fuentes estacionarias existentes no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores al 112 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, determinadas mediante el muestreo isocinético definido en el N°5 del decreto supremo N°32 de 1990, del Ministerio de Salud, complementado por el N°2 del decreto supremo N°322, de 1991, del mismo Ministerio.

Artículo Nº4: Se otorga a las fuentes estacionarias existentes plazo hasta el 1º de Mayo de 1993, para alcanzar la norma de emisión señalada en el artículo 3º

Artículo Nº5: La emisión diaria (E.D) de las fuentes estacionarias se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

E.D: (Kg/día)= Caudal (m3/hr) x Concentración (Kg/m3) x (hr/día).

Artículo Nº6: Si las fuentes estacionarias, al dar cumplimiento a las normas de emisión señaladas en este decreto dejan de pertenecer a la categoría de fuentes emisoras regidas por el presente decreto, se les aplicarán las disposiciones contenidas en el decreto supremo Nº4 de 1992, del Ministerio de Salud.

Artículo Nº7: Si las fuentes estacionarias, al dar cumplimiento a la normas de emisión señaladas en el artículo 3º, se mantienen dentro de la categoría de fuentes estacionarias regidas por el presente decreto, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a) A contar del 31 de diciembre de 1997, no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar (56mg/m3)
- b) A contar del 31 de diciembre de 1997, deberán cumplir con las normas de calidad del aire en el punto de máximo impacto, lo cual deberá ser comprobado, de acuerdo a definición y procedimiento establecido en el decreto supremo Nº185 de 1991, de los Ministerios de Minería, Agricultura, Salud y Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo Nº8: Las fuentes estacionarias nuevas estarán sujetas a las siguientes disposiciones.

- a) A contar de la entrada en vigencia del presente decreto, no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar (56mg/m3)
- b) Deberán compensar el 100% de sus emisiones en las condiciones prescritas en las disposiciones permanentes del decreto supremo N°4 de 1992, del Ministerio de Salud.
- c) Sus emisiones deberán cumplir, al 31 de diciembre de 1997, con las normas de calidad del aire en el punto de máximo impacto, lo cual deberá ser comprobado, de acuerdo a definición y procedimiento establecido en el decreto supremo Nº185, de 1991, de los Ministerios de Minería, Agricultura, Salud y Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo Nº9: En relación a las fuentes estacionarias el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana tendrá las mismas obligaciones y atribuciones que le otorga el decreto supremo Nº4 de 1992, del Ministerio de Salud respecto a las fuentes emisoras puntuales que reglamenta.

Articulo Transitorio. La compensación exigida en la letra b) del artículo 8º precedente a las fuentes estacionarias nuevas, se cumplirá según la modalidad y los plazos que a continuación se indican:

A partir del 31 de diciembre de 1993, deberán compensar al menos un 50% de sus emisiones.

A partir del 31 de diciembre de 1994, deberán compensar el 100% de sus emisiones.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la recopilación de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Julio Montt Momberg, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Dr. Patricio Silva Rojas, Subsecretario de Salud.